



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **ACCION POPULAR**

Demandante: **FRANCY MARIA GUERRERO - OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA – EMPRESAS PUBLICAS DE
PUERTO BOYACA E. S. P.**

Radicado: **2006-2816**

Revisado el expediente se observa que través de Auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Requerir al Municipio de Puerto Boyaca, para que de manera bimensual rinda informe al Despacho, comenzando el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), **sobre el avance del proceso de contratación de las obras para la Terminación de la Estación de Bombeo de Aguas residuales del Sector 10 de Enero, así como de las redes para su evacuación.** Advirtiéndole que el incumplimiento a una orden judicial dará lugar a la sanción prevista en el Artículo 41 de la ley 472 de 1998."

La anterior orden fue cumplida por el Oficio No. 1043-J08-2006-02816 (Folio 1215), sin embargo a la fecha no se ha dado respuesta al mismo.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA para que de respuesta al Oficio No. 1043-J08-2006-02816 (Folio 1215), es decir allegue el informe bimensual del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), **sobre el avance del proceso de contratación de las obras para la Terminación de la Estación de Bombeo de Aguas residuales del Sector 10 de Enero, así como de las redes para su evacuación.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Municipio de Puerto Boyacá, para que de respuesta al Oficio No. 1043-J08-2006-02816 (Folio 1215), es decir allegue el informe bimensual del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), **sobre el avance del proceso de contratación de las obras para la Terminación de la Estación de Bombeo de Aguas residuales del Sector 10 de Enero, así como de las redes para su evacuación.** Advirtiéndole que el

Referencia: **ACCION POPULAR**

Demandante: **FRANCY MARIA GUERRERO - OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA - EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACA E. S. P.**

Radicado: **2006-2816**

incumplimiento a una orden judicial dará lugar a la sanción prevista en el Artículo 41 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 040 HOY SEIS
(6) DE NOVIEMBRE DEL 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **ACCION POPULAR**

Demandante: **FRANCISCO ELADIO ROJAS MENDOZA**

Demandado: **INVIAS**

Radicado: **2006-0081**

Revisado el expediente se observa que través de Auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Requerir a **INVIAS**, para que de manera bimensual rinda informe al Despacho, comenzando el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), **sobre el avance de las obras del contrato de concesión No. 009 de 2015 celebrado con la firma CONCESION DEL SISGA SAS en lo que respecta a la iluminación de los Túneles de la Vía Guateque – El Secreto.** Advirtiéndole que el incumplimiento a una orden judicial dará lugar a la sanción prevista en el Artículo 41 de la ley 472 de 1998."

La anterior orden fue cumplida por el Oficio No. 1047-J08-2006-0081 (Folio 1198), sin embargo a la fecha no se ha dado respuesta al mismo.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir al INVIAS para que de respuesta al Oficio No. 1047-J08-2006-0081 (Folio 1198), es decir allegue el informe bimensual del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), **sobre el avance de las obras del contrato de concesión No. 009 de 2015 celebrado con la firma CONCESION DEL SISGA SAS en lo que respecta a la iluminación de los Túneles de la Vía Guateque – El Secreto.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al INVIAS, para que de respuesta al Oficio No. 1047-J08-2006-0081 (Folio 1198), es decir allegue el informe bimensual del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), **sobre el avance de las obras del contrato de concesión No. 009 de 2015 celebrado con la firma CONCESION DEL SISGA**

Referencia: **ACCION POPULAR**

Demandante: **FRANCISCO ELADIO ROJAS MENDOZA**

Demandado: **INVIAS**

Radicado: **2006-0081**

SAS en lo que respecta a la iluminación de los Túneles de la Vía Guateque
– **El Secreto.** Advirtiéndole que el incumplimiento a una orden judicial dará lugar a la sanción prevista en el Artículo 41 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 040 HOY SEIS
(6) DE NOVIEMBRE DEL 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA

SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **ACCION POPULAR**

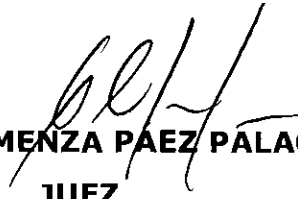
Demandante: **JOSE AMADO LOPEZ MALAVER**

Demandado: **MINSITERIO DE TRANSPORTE - OTROS**

Radicación: **2008-0164**

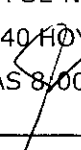
Revisado el expediente se observa que el acervo probatorio se encuentra recaudado en su totalidad, por ende y de conformidad con el Artículo 28 de la Ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes, por el termino común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 472 de 1998, término que se empezara a contar a partir del día siguiente de la notificación por Estado del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ESCRITURAL NO. 040 HOY SEIS (6) DE
NOVIEMBRE DEL 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015)

Acción: **POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)**

Demandante: **LUIS GABRIEL PEREZ GONZALEZ**

Demandado: **HOLCIM S. A. y CEMENTOS ARGOS S. A.**

Radicación: **2008-0219**

Al revisar el expediente, se observa solicitud del Coadyuvante EDWARD ALARCON MESA (Folios 3 a 4), en la que solicita se vincule al Tramite Incidenta a COROPOBOYACA y a la ANLA, de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y un extracto de la Sentencia T-254 que señal lo siguiente:

"4.4. La Ley 472, en efecto, dotó al juez popular de amplias facultades oficiosas destinadas a lograr que cada uno de estos momentos -el trámite de la acción **y la fase de cumplimiento del fallo**- realicen el principio de eficacia y privilegien el derecho sustancial sobre cualquier exigencia formal que pueda obstaculizar la protección del derecho o interés colectivo de que se trate.

Para que tales objetivos se alcancen mientras la acción popular está en curso, el juez de la acción popular **debe cumplir con unas obligaciones concretas**, entre las que se cuentan las de "producir decisión de fondo so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable con destitución"[38], **vincular de oficio a los posibles responsables del hecho u omisión que motivó la acción**, si no fueron identificados por el accionante[39]; imponer, motu proprio, las medidas previas necesarias para hacer cesar el daño causado o prevenir su estructuración inminente[40] y decretar las pruebas que resulten pertinentes en aras de la solución del asunto bajo exámenes.

Tales obligaciones desarrollan la especificidad que el legislador quiso imprimirle a la acción popular y confirman la importancia del rol que cumple el juez que la tramita en la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos eventualmente vulnerados. Sobre el particular, esta corporación indicó recientemente:

"En efecto, se debe tener en cuenta que las acciones populares poseen una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto son un mecanismo de protección de los derechos colectivos, radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero de los que al mismo tiempo son titulares cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial. En consecuencia, como director del proceso, el juez puede conminar, exhortar, recomendar o prevenir, a fin de evitar una eventual vulneración o poner fin a una afectación actual de los derechos colectivos que se

Acción: **POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)**
Demandante: **LUIS GABRIEL PEREZ GONZALEZ**
Demandado: **HOLCIM S. A. y CEMENTOS ARGOS S. A.**
Radicación: **2008-0219**

pretenden proteger, sin que tal decisión constituya un capricho del juez constitucional. Es así como, un elemento esencial de las acciones populares es el carácter oficioso con que debe actuar el juez, sus amplios poderes y con miras a la defensa de los derechos colectivos" (Negrilla fuera del texto por el Coadyuvante)

El Artículo 34 de la Ley 472 de 1998 señala lo siguiente:

*"Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. **La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible.** La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.*

La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencia, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo"

El Artículo en mención denota los poderes del Juez dentro de una Acción Popular, poderes referentes a emitir órdenes de hacer y no hacer en una Sentencia Judicial, así como la competencia para verificar el cumplimiento del Fallo,

Acción: **POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)**
Demandante: **LUIS GABRIEL PEREZ GONZALEZ**
Demandado: **HOLCIM S. A. y CEMENTOS ARGOS S. A.**
Radicación: **2008-0219**

tomando las medidas a que hay lugar, mas no hace referencia en la etapa de verificación del fallo a vincular a Entidades Públicas diferentes a las condenadas en la Sentencia Judicial.

Al revisar el fallo en mención, se observa que se condenó al **DEPARTAMENTO DE BOYACA (Numeral Decimo y Decimo Primero)**, así como se dieron ordenes respecto de **CEMENTOS ARGOS S. A. y HOLCIM S. A. (Numeral Décimo Segundo)**, mas no se encuentran como condenadas **CORPOBOYACA** y la **ANLA**

Ahora bien el extracto de la Sentencia T-254 de 2014 de la Corte Constitucional citada por el Coadyuvante hace referencia a los poderes del Juez dentro del trámite de la Acción Popular, poderes que no tiene que ver con la Verificación de Fallo, para lo cual el Despacho se permite transcribirla de manera completa:

"4.1. El artículo 88 de la Carta Política le asignó al legislador la tarea de regular las acciones populares "para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza (...)". En cumplimiento de ese mandato, la Ley 472 de 1998 las definió como el medio procesal que cualquier persona natural o jurídica, organización o entidad pública con funciones de control, intervención o vigilancia puede ejercer para "evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".[35]

La norma señala que las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que viole o amenace los derechos e intereses colectivos, que puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro y precisa los aspectos procesales que rigen su trámite: los términos para su traslado y contestación, la posibilidad de dictar medidas cautelares en cualquier etapa del proceso, la viabilidad de concluirlo a partir de la celebración de un pacto de cumplimiento y el contenido y los efectos de la sentencia. Por último, especifica los recursos que proceden contra las providencias que se dictan mientras son tramitadas y contempla las medidas coercitivas que puede adoptar el juez del caso con el objeto de hacer efectiva su decisión. En este punto, se refiere, específicamente, al incidente de desacato.

4.2. Partiendo de ese marco normativo, la Corte ha destacado los aspectos más sobresalientes de las acciones populares, centrándose, específicamente, en las características que les son intrínsecas en su condición de acciones constitucionales. Así, ha puntualizado que se trata de acciones públicas, dado que pueden ser promovidas por cualquier persona directamente, sin necesidad de apoderado judicial[36], y ha resaltado la celeridad de su trámite, el cual se sujeta a los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia[37].

Acción: **POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)**
Demandante: **LUIS GABRIEL PEREZ GONZALEZ**
Demandado: **HOLCIM S. A. y CEMENTOS ARGOS S. A.**
Radicación: **2008-0219**

4.3. Este último principio, el de eficacia, consagrado en el artículo 2º de la Carta Política como un fin esencial del Estado, compromete a las autoridades con la adopción de medidas encaminadas a "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución". Eso significa que las decisiones que se adopten en aras de proteger tales derechos -colectivos, en el caso de las acciones populares- deben garantizar, también, que la situación que motivó la solicitud de amparo se resuelva efectivamente.

Es precisamente ese propósito -la protección efectiva de los derechos colectivos- el que inspira las responsabilidades que la Ley 472 de 1998 le atribuyó al juez de la acción popular en relación con el impulso del proceso y con la adopción de las medidas necesarias para hacer realidad las órdenes que en ese sentido se impartan en el respectivo fallo.

4.4. **La Ley 472, en efecto, dotó al juez popular de amplias facultades oficiosas destinadas a lograr que cada uno de estos momentos -el trámite de la acción y la fase de cumplimiento del fallo-** realicen el principio de eficacia y privilegien el derecho sustancial sobre cualquier exigencia formal que pueda obstaculizar la protección del derecho o interés colectivo de que se trate.

Para que tales objetivos se alcancen mientras la acción popular está en curso, el juez de la acción popular debe cumplir con unas obligaciones concretas, entre las que se cuentan las de "producir decisión de fondo so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable con destitución"[38], vincular de oficio a los posibles responsables del hecho u omisión que motivó la acción, si no fueron identificados por el accionante[39]; imponer, motu proprio, las medidas previas necesarias para hacer cesar el daño causado o prevenir su estructuración inminente[40] y decretar las pruebas que resulten pertinentes en aras de la solución del asunto bajo examen[41].

Tales obligaciones desarrollan la especificidad que el legislador quiso imprimirle a la acción popular y confirman la importancia del rol que cumple el juez que la tramita en la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos eventualmente vulnerados. Sobre el particular, esta corporación indicó recientemente:

"En efecto, se debe tener en cuenta que las acciones populares poseen una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto son un mecanismo de protección de los derechos colectivos, radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero de los que al mismo tiempo son titulares cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial. En consecuencia, como director del proceso, el juez puede conminar, exhortar, recomendar o prevenir, a fin de evitar una eventual vulneración o poner fin a una afectación actual de los derechos colectivos que se pretenden proteger, sin que tal decisión constituya un capricho del juez constitucional. Es así como, un elemento esencial de las acciones populares es el carácter oficioso con que debe actuar el juez, sus amplios poderes y con miras a la defensa de los derechos colectivos".[42]

Todo esto confirma la variedad de instrumentos con los que cuenta el juez de la acción popular para lograr que el trámite de la misma sea expedito y

Acción: **POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)**
Demandante: **LUIS GABRIEL PEREZ GONZALEZ**
Demandado: **HOLCIM S. A. y CEMENTOS ARGOS S. A.**
Radicación: **2008-0219**

eficaz, como lo reclama la trascendencia de los derechos que aspira a proteger. No obstante, como se dijo antes, la concreción del principio constitucional de eficacia exige que además de impulsar el proceso, en ejercicio de las facultades oficiosas que para el efecto le concedió la Ley 472 de 1998, el juez de la acción popular adopte las medidas necesarias para que las órdenes de protección que impartió surtan sus efectos.

Dado que el asunto objeto de revisión tiene que ver, precisamente, con el cumplimiento del fallo de acción popular que ordenó reubicar a las accionantes, **la Sala se referirá, a continuación, a las facultades y obligaciones del juez de la acción popular en relación con la ejecución de su sentencia, en particular, en el marco del trámite del incidente de desacato.**

Facultades del juez de la acción popular frente a la ejecución de las órdenes de amparo de los derechos colectivos. El incidente de desacato.

4.5. Uno de los requisitos básicos de cualquier providencia judicial que aspire a ser plena y oportunamente cumplida es la precisión de las órdenes que imparte. Eso explica que la Ley 472 de 1998 haya sido especialmente cuidadosa al delimitar el contenido de los fallos de acción popular que son favorables al accionante.

El artículo 34 exige, en efecto, que las sentencias estimatorias de la acción popular i) contengan una orden de hacer o de no hacer que, a su vez, defina de forma precisa la conducta que se deberá cumplir para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que justificaron el amparo concedido. Además, el fallo ii) debe condenar al pago de perjuicios, si es del caso, iii) exigir que se realicen las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o interés colectivo, si esto es físicamente posible, y iv) señalar el plazo prudencial dentro del cual deberá iniciarse su cumplimiento y culminarse su ejecución.

Eso en cuanto al contenido de la sentencia..." (Negrilla fuera del texto)

De otro lado a Sentencia T-254 de 2014 de la Corte Constitucional, especifica los poderes del Juez en al Verificación del fallo, dentro de los cuales no está la vinculación de oficio de otros sujetos procesales diferentes a los condenados en el fallo, lo anterior en los siguientes términos:

"...De ahí en adelante, el juez popular adquiere otra serie de responsabilidades específicas con respecto a la materialización de su decisión, derivadas de la jerarquía especial de los derechos involucrados en los procesos a su cargo y cuyo punto de partida son las facultades que el mismo artículo 34 le concedió en aras de la ejecución efectiva y oportuna de la sentencia.

La norma precisa que, durante el término prudencial fijado en el fallo, el juez conserva su competencia para tomar las medidas que conduzcan a materializar las órdenes de protección, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; y que puede conformar un comité para la verificación su cumplimiento, el cual podrá estar integrado por él mismo, por las partes, por la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, por el Ministerio Público y por una

Acción: **POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)**
Demandante: **LUIS GABRIEL PEREZ GONZALEZ**
Demandado: **HOLCIM S. A. y CEMENTOS ARGOS S. A.**
Radicación: **2008-0219**

organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. También lo faculta para comunicar a las entidades que puedan incidir en el cumplimiento, para que presten su colaboración en ese sentido"

4.6. Adicionalmente, el juez de la acción popular cuenta con la posibilidad de presionar el cumplimiento del fallo a través del incidente de desacato, como ocurre respecto de las sentencias de tutela.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 sostiene que quien incumpla una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, "incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables hasta con arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". La sanción debe ser impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, a través de trámite incidental, y ser consultada al superior jerárquico, quien deberá decidir, en el efecto devolutivo, si la sanción debe revocarse.

4.7. En esa línea, es posible identificar similitudes en las facultades que el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 472 de 1998 les concedieron al juez de tutela y al de la acción popular para que impulsaran el cumplimiento de sus sentencias.

Como punto de partida, se destaca el hecho de que ambos cuerpos normativos hayan considerado que dichas autoridades debían conservar su competencia, después de proferido el fallo, para adoptar las medidas que conduzcan a hacer efectivo el amparo. **Eso explica que tanto el juez de tutela como el de la acción popular puedan convocar a las entidades encargadas de ejecutar las órdenes de protección, cuantas veces sea necesario; practicar pruebas para establecer los motivos de su negligencia y adelantar las diligencias que correspondan para corregir tales obstáculos.[43]**

El juez de la acción popular cuenta con una herramienta adicional para esos efectos: la conformación del comité para la verificación del cumplimiento que, integrado de la manera en que se anunció previamente (Supra 4.5.) cumple la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado han adoptado con ese objeto.[44]

4.8. Una segunda similitud tiene que ver con el hecho de que tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido.

Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados

Acción: **POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)**
Demandante: **LUIS GABRIEL PEREZ GONZALEZ**
Demandado: **HOLCIM S. A. y CEMENTOS ARGOS S. A.**
Radicación: **2008-0219**

para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares.

4.9. Para finalizar, la Sala estima oportuno resaltar las precisiones que hizo la Sentencia C-542 de 2010[45] acerca de la naturaleza y el contenido del incidente de desacato de un fallo de acción popular y de su papel frente al cumplimiento de las órdenes de protección impartidas. Esto, en atención a la relevancia que tales aspectos tienen frente al examen de la procedibilidad formal de las tutelas bajo estudio.

La Sentencia C-542 de 2010 declaró exequible el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que obliga a consultar las sanciones impuestas por el incumplimiento de un fallo de acción popular, pero no prevé la posibilidad de que las decisiones de absolución sean impugnadas. Aunque los demandantes alegaron que dicha omisión vulneraba los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa del promotor del incidente, la Corte descartó tal argumento, porque el legislador puede exigir la consulta en unos casos y en otros no, y limitar el acceso a la segunda instancia, en ejercicio de su potestad de configuración de los procesos judiciales. Finalmente, el fallo destacó algunas características del incidente de desacato de las sentencias de acción popular cuya mención es relevante para los efectos del análisis que la Sala emprenderá a continuación:

-El incidente de desacato fue concebido como instrumento preferente y sumario destinado a salvaguardar los derechos colectivos protegidos por la sentencia de la acción popular. Por eso, los mecanismos de impugnación previstos para los incidentes de desacato del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo no le son homologables.

-El incidente no es un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias, aunque su imposición no garantice per se, el cumplimiento de la decisión judicial.

-El trámite incidental debe garantizar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario, es decir: i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, ii) el principio de publicidad; iii) los derechos de defensa, contradicción y controversia de la prueba; iv) el principio de doble instancia; v) la presunción de inocencia, vi) el principio de imparcialidad; vii) el principio de non bis in ídem; viii) el principio de cosa juzgada y ix) la prohibición de la reformatio in pejus.[46]

-Aunque no pueda impugnar la decisión que absuelve al investigado de sanción, el promotor del incidente de desacato tiene garantizado su derecho de acceso a la administración de justicia en la medida en que está facultado para iniciar el trámite, para presentar pruebas, controvertir las que aporte la autoridad accionada y para participar activamente dentro del respectivo proceso. El hecho de que la decisión absolutoria no sea susceptible de recursos no coarta su acceso a la administración de justicia, sino su derecho

Acción: **POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)**
Demandante: **LUIS GABRIEL PEREZ GONZALEZ**
Demandado: **HOLCIM S. A. y CEMENTOS ARGOS S. A.**
Radicación: **2008-0219**

a la segunda instancia, que puede ser limitado por el legislador" (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas y acatando el criterio jurisprudencial referido en precedencia, toda vez que el Juez en el trámite de Verificación del Fallo de una Acción Popular no posee la competencia para vincular sujetos procesales diferentes a los Condenados en el fallo, **el Despacho negara la solicitud elevada por el Coadyuvante de la parte actora**, en el entendido de vincular a CORPOBOYACA y ANLA

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por EDWARD ALARCON MESA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO.
40 HOY SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY
OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **ACCION POPULAR**

Demandante: **ANNY LUCIA VARGAS ROJAS - OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – PROACTIVA AGUAS DE TUNJA**

Radicado: **2009-0269**

Revisado el expediente se observa que través de Auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Requerir al MUNICIPIO DE TUNJA, para que de manera mensual, empezando el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), rinda un informe al Despacho sobre la ejecución del Contrato No. 687 del 31 de julio de 2015. Advirtiéndole que el incumplimiento a una orden judicial dará lugar a la sanción prevista en el Artículo 41 de la ley 472 de 1998."

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir al MUNICIPIO DE TUNJA para que allegue el informe mensual del mes de octubre, **sobre la ejecución del Contrato No. 687 del 31 de julio de 2015.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al MUNICIPIO DE TUNJA, para que allegue el informe mensual del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), **sobre la ejecución del Contrato No. 687 del 31 de julio de 2015.** Advirtiéndole que el incumplimiento a una orden judicial dará lugar a la sanción prevista en el Artículo 41 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 40 HOY SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA